



EN EL CASO DE: :

UNITED STEELWORKERS OF AMERICA :

Querellada :

-y- : CASO NUM. CA-90-28
 D-90-1168

JAIME SANTANA MOJICA y :
 EFRAIN RODRIGUEZ :

Querellantes :

-----;

DECISION Y ORDEN

En virtud de un Cargo radicado el 19 de marzo de 1990 por los señores Jaime Santana Mojica y Efraín Rodríguez, en adelante los querellantes, la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en lo sucesivo la Junta, expidió Querella contra la organización obrera del epígrafe. En la misma se le imputa a la United Steelworkers of America, de aquí en adelante la querellada, la comisión de prácticas ilícitas de trabajo dentro del significado del Artículo 8 (2)(a) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en adelante la Ley.¹

Las partes fueron debidamente notificadas con copias del Cargo, Querella y el correspondiente Aviso de Audiencia.²

El 28 de agosto de 1990, la representación legal del Interés Público radicó Moción de Anotación de Rebeldía la que se fundamentó en el hecho de que había transcurrido en exceso el término concedido a la querellada para presentar su Contestación a la Querella sin que se radicara la misma, a pesar de aquella haber sido apercibida de sus consecuencias. Inicialmente, la Moción fue declarada Con Lugar, mediante

¹ 29 LPRA 61 y ss.

² Según consta de los acuses de recibo número 35360 y 35361 que obran en el expediente del caso.

Resolución de 28 de agosto de 1990 dictada por el Presidente de este Organismo.

El 30 de agosto de 1990, el representante sindical de la querrelada radicó, por derecho propio, una Moción para Dejar sin Efecto Sentencia de Rebelía. En la misma expuso que razones de enfermedad no le permitieron hacer los arreglos pertinentes con los asesores legales para contestar la querrela.

Examinadas y atendidas las razones aducidas en la referida Moción, concedimos a la querrelada un término de cinco (5) días laborables para presentar un escrito similar, pero suscrito por un abogado. Someter su solicitud en tiempo habilitado el efecto de concederle la celebración de una audiencia en rebelía en la que se garantizaría su derecho a contrainterrogar.

Nuevamente ha transcurrido en exceso el término válidamente concedido a la querrelada sin que esta haya cumplido con nuestro requerimiento.

Sostenida la anotación de rebelía, damos por admitidas las alegaciones de la Querrela.

A base del expediente completo del caso y al amparo de las disposiciones del Artículo 9 (1)(a) de la Ley y del Artículo II (2)(c) del Reglamento Num. 2 de la Junta se emiten las siguientes:

Ya para esta fecha habían transcurrido quince (15) días en exceso de la fecha límite para radicar la Contestación a la Querrela.

Esto es, aun cuando no se levantaría la anotación de rebelía, la audiencia pública serviría el propósito de destilar prueba sobre el daño sufrido por los reclamantes, la paga atrasada y beneficios marginales, si alguno, así como los ingresos, percibidos por aquellos en otros empleos, si alguno; prueba sobre la cual la querrelada podría contrainterrogar.

CONCLUSIONES DE HECHOS Y DE DERECHO

I. - La Querrelada:

La United Steelworkers of America es una entidad dedicada a organizar y representar trabajadores a los fines de la negociación colectiva, lo que la convierte en una organización obrera bajo el significado del Artículo 2 (10) de la Ley.

II. - Los Querrelantes:

Durante toda fecha pertinente a este caso los querrelantes Jaime Santana Mojica y Efraín Rodríguez han sido empleados del patrono Atlantic Pipe Corporation y afiliados a la organización obrera querrelada United Steelworkers of America y en consecuencia cubiertos por el convenio colectivo que rige las relaciones obrero-patronales entre las partes.

III. - Los Hechos y la Práctica Ilícita:

Jaime Santana Mojica y Efraín Rodríguez Domínguez fueron suspendidos de empleo y sueldo en la Atlantic Pipe Corporation, desde el 8 de febrero hasta el 15 de mayo de 1985, fecha en que fueron reinstalados.

Durante el periodo a que se refieren los hechos expuestos en la querrela, las relaciones obrero-patronales se regían por un convenio colectivo el cual entró en vigor el 1ro de junio de 1983, extendiéndose por un término de tres (3) años.

La querrelada al no realizar los trámites necesarios y adecuados para dilucidar la controversia de los aquí querrelantes, privó a éstos de su derecho a que la suspensión de la cual fueron objeto se resolviera ante el foro adecuado, incumpliendo así su deber de brindar una representación justa y adecuada a sus afiliados.

periodo de treinta (30) dias consecutivos.
del Aviso que se une a esta Decisión Y Orden, durante un
(b) Fijar en sitios visibles a sus afiliados, copias

del 11 de julio de 1988.
Los intereses legales computados de conformidad con la Ley 78
desde el 8 de febrero de 1985 hasta el 15 de mayo de 1985, con
término en que duró su suspensión de empleo y sueldo, esto es
Efraim Rodriguez los haberes dejados de percibir durante el
(a) Pagar a los querrelantes Jaime Santana Mojica Y

ayudan a efectuar los propósitos de la Ley:
2.- Llevar a cabo las siguientes acciones afirmativas que

representación para con sus afiliados.
1.- Cesar y desistir de faltar a su deber de justa
deberán:

La United Steelworkers of America, sus agentes y oficiales

O R D E N

La Junta emite la siguiente:
Por lo anterior y al amparo del Artículo 9 (1)(b) de la Ley,
trabajo en el significado del Artículo 8 (2)(a) de la Ley.

querrelada en este caso, constituye una práctica ilícita de
La falta al deber de justa representación por parte de la

D.P.R. 790 (1986).

diligente y responsable. J.R.T. v. Unión de Tronquistas, 117
de la Unión se proyecta en una representación razonable,
sea perfunctoria, hostil y arbitraria. En síntesis, el deber
quejas y agravios, que la unión la tramite en una forma que no
requiere, una vez puesto en funcionamiento el mecanismo de
procese toda queja de los empleados que representa, pero
que el deber de justa representación no exige que una unión
Al respecto, nuestro más Ilustre Tribunal ha resuelto

(c) Notificar al Presidente de la Junta dentro de los

diez (10) dias siguientes a la notificacion, las providencias

tomadas para cumplir lo aqui ordenado.

De conformidad con lo dispuesto en la Sección 3.15 de la Ley

170 (Procedimiento Administrativo Uniforme) del 12 de agosto

de 1988, según enmendada, la parte adversamente afectada por

la presente Decision y Orden podrá dentro del término de veinte

(20) dias desde la fecha de archivo en autos de la

notificacion, presentar, una mocion de reconsideracion.

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de septiembre de 1990.

[Signature]
Samuel E. de la Rosa Valencia
Presidente
[Signature]
Estanislao Garcia Vazquez
Miembro Asociado

NOTIFICACION

CERTIFICAMOS: Haber enviado copia de la presente Decision

y Orden por correo ordinario a:

1.- Sr. Charlie Ortiz Seda

Representante

United Steelworkers of America

P.O. Box 2005

Bayamón, Puerto Rico 00621

2.- Sr. Jaime Santana Mojica y

Eirain Rodriguez Dominguez

Calle 5, Num. 1 al 17

4ta. Extension Urb. Metropolis

Carolina, Puerto Rico 00630

3.- Lcdo. Luis B. Osorio Diaz

Abogado-Division Legal

Junta (a la mano)

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de septiembre de 1990.

Ada Rosario Rivera
Secretaria de la Junta

[Signature]

AVISO A TODOS NUESTROS AFILIADOS

En cumplimiento de una Decisión y Orden de la Junta de Relaciones del Trabajo y con el propósito de efectuar la política pública enmarcada en la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, NOTIFICAMOS A TODOS NUESTROS AFILIADOS QUE:

NOSOTROS, la United Steelworkers of America, nuestros agentes y oficiales:

1.- Cesaremos y desistiremos de faltar a nuestro deber de justa representación para con nuestros afiliados.

2.- Levaremos a cabo las siguientes acciones afirmativas que ayudan a efectuar los propósitos de la Ley:

(a) Pagaremos a los querrelantes Jaime Santana Mojica y Efraín Rodríguez los haberes dejados de percibir durante el término en que duró su suspensión de empleo y sueldo, esto es desde el 8 de febrero de 1985 hasta el 15 de mayo de 1985, con los intereses legales computados de conformidad con la Ley 78 del 11 de julio de 1988.

UNITED STEELWORKERS OF AMERICA

Por: Representante
Título

Fecha: _____

Este AVISO deberá permanecer fijado en sitios visibles a los empleados por un periodo no menor de treinta (30) días consecutivos y no deberá ser alterado, modificado o cubierto en forma alguna.